

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados...

Artículo 1: La presente ley tiene por objeto dar respuesta efectiva a todas y a cada una de las denuncias por violencia de género y/o familiar que se realicen, determinando la actuación obligatoria de los jueces y/o del Ministerio Público Fiscal ante cada denuncia que se presente o se peticione presentar.

Artículo 2: Los jueces y el Ministerio Público Fiscal deberán tomar, proveer y finalizar todas las denuncias por violencia familiar y/o de género que se peticione presentar en sus dependencias.

Artículo 3: Los jueces y/o el Ministerio Público Fiscal no podrán archivar in limine las denuncias que se presenten ni podrán limitarse a dictar una medida cautelar preventiva o de protección como única actuación.

Artículo 4: Los jueces deberán de oficio, o a pedido de parte, intimar al Poder Ejecutivo, organismos públicos y/o institución pública o privada a adoptar las medidas de resguardo, cuidado y contención que corresponda, debiendo en todos los casos fundamentar la falta de intimación, como así también deberán encomendar al Poder Legislativo la sanción de normativa que a su criterio sea necesaria o solicitar a otro juez las acciones pertinentes sin las cuales el fin de la presente se tornaría de imposible cumplimiento.

En el supuesto que el Ministerio Público Fiscal entendiera que otro poder del Estado, organismos o institución pública o privada, no cumplió con alguna medida a su cargo, deberá formalizar la intimación y/o su pedido.

Artículo 5: Los jueces y/o el Ministerio Público Fiscal deberán asumir en todos los casos y en todas las denuncias una conducta activa y de oficio, debiendo

producir la totalidad de las medidas de prueba a su alcance y las peticionadas por quien presentó la denuncia, sin excepción.

Artículo 6: La medida de protección debe ser dictada con inmediatez y controlado su cumplimiento; mientras que las medidas de prueba deberán producirse en un plazo máximo de sesenta (60) días corridos.

Artículo 7: En todos los casos los jueces y/o el Ministerio Público Fiscal deberán mantener una entrevista personal con quien resulta víctima de violencia de género y/o de violencia de familia, no pudiendo en ningún caso eximirse de esta obligación, bajo ningún fundamento.

Artículo 8: Una vez producida la totalidad de la prueba a su alcance y la ofrecida por quien denuncia, si se decide el desistimiento de la misma, esta decisión judicial debe ser acabadamente fundada, explicando de forma detallada las razones por las cuales descartan las pruebas que fueron sustanciadas y la expresa motivación en la que sostienen tal determinación judicial. Asimismo, la resolución deberá expresar de manera fundada la no producción de alguna de las medidas probatorias a su alcance.

Artículo 9: Cualquier incumplimiento a lo dispuesto y ordenado en los artículos precedentes es causal de falta grave por mal desempeño y dará lugar a la apertura de los procedimientos disciplinarios que correspondan. Verificados uno o algunos de los supuestos establecidos en la normativa, dará lugar la sanción de suspensión por 30 días o remoción del cargo, tanto de el/los juez/ces actuante/s como del fiscal/s a cargo. La sanción de suspensión solo podrá ser aplicada una vez dentro del plazo del año, vale decir, si el juez y/o fiscal incurriera en más de un incumplimiento en el plazo del año, la sanción deberá ser la de remoción del cargo.

Artículo 10: Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

Autora:

BANFI, Karina

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

Me permito reimpulsar esta iniciativa que, en el año 2021, firmamos en conjunto con los diputados Mario Raúl Negri, María Gabriela Burgos y Gustavo Menna. Dado que mis colegas no se encuentran actualmente con cargo activo, y frente a un asunto -como es la violencia de género- que lejos de perder actualidad nos compele cada día más a proponer mecanismos institucionales para su atención, me es un honor hacer la representación del proyecto contenido en expedientes 0898-D-2021 y 2734-D-2024, a fin de que el mismo no pierda estado parlamentario.

El proyecto está imbuido del trabajo de campo, debate, análisis estadístico y examen de casos, incluyendo aquellos que tomaron conocimiento y notoriedad públicas, llevado a cabo por el Departamento de Género del Observatorio Jurídico "María Angélica Barreda", perteneciente a la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Mar del Plata.

A partir de que la Asamblea General de la ONU, en 1993, aprobó la Declaración para la Eliminación de Violencia contra la Mujer, se comenzó a reconocer que los Estados también son responsables de las violaciones a los derechos humanos contra ellas y que por lo tanto se deben establecer normas en este sentido.

La "Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer", ratificada por nuestro país mediante Ley 24.632, con rango constitucional (Convención Belem do Pará), de acuerdo a lo prescripto por el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, reconoce expresamente la relación que existe entre violencia por razón de género y la discriminación, indicando que tal violencia es un reflejo de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, y que el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia incluye el derecho a ser libre de toda

forma de discriminación y a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados.

La Ley Nacional 26.485 de "Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales", define la violencia contra las mujeres como "toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes. Se considera violencia indirecta, a los efectos de la presente ley, toda conducta, acción omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón".

La Ley N° 26.743 de Identidad de Género dispone, entre otros preceptos, el derecho de la persona a ser reconocida conforme a su identidad de género auto percibida, la cual puede corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo. Asimismo, la Organización de Naciones Unidas (ONU) el 25 de noviembre de 2016 declaró que la violencia de género es una pandemia mundial.

Estamos convencidos de que cada denuncia es un pedido de ayuda y que la realidad deja expuesto que la presentación de denuncias por quienes son víctimas de violencia no tienen el correlato judicial esperado, a saber, las estadísticas muestran que muchas denuncias no tienen respuesta judicial de medidas de protección (33%), que aquellas en las que se dictan medidas de protección (77%) en su mayoría quedan solo con la medida dictada, mientras que solo un porcentaje menor tiene un proceso de sustanciación y prueba. Y finalmente, la realidad diaria acredita que los casos de lesiones graves o femicidios están en el porcentaje de las causas sin medidas de protección dictadas, que evidencia la falta de identificación del nivel de riesgos de los órganos judiciales.

Cabe acotar asimismo que se entiende por violencia familiar, toda acción, omisión, abuso, que afecte la vida, libertad, seguridad personal, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, de una persona en el ámbito del grupo familiar, aunque no configure delito.

La violencia doméstica es un problema social que afecta a una enorme cantidad de mujeres, sin importar su edad, nacionalidad, condición socioeconómica, orientación sexual ni pertenencia étnica. Toda forma de violencia contra las mujeres es una vulneración de los derechos humanos y es responsabilidad del Estado proteger y asistir a las víctimas, prevenir, investigar y sancionar a los responsables. La violencia contra las mujeres en el ámbito doméstico se refiere a las agresiones, los malos tratos y los abusos cometidos por su marido, pareja, ex pareja, novio o ex novio, o por cualquier otro integrante de su familia, haya o no convivencia. La violencia no es solo física sino también psicológica, sexual y económica.

La denuncia es el primer paso para que intervenga el sistema de justicia y se pongan en marcha los mecanismos de protección, asistencia, investigación y sanción de los responsables del hecho.

Toda la sociedad puede aportar y contribuir para eliminar la violencia de género y/o familiar, pero es el Poder Judicial el único poder del Estado con la capacidad, la facultad y las herramientas para controlar, neutralizar y sancionar a una persona que ejerce violencia en cualquier de sus formas.

Consideramos que siendo efectivamente la violencia de género y/o familiar una pandemia mundial, los jueces y el Ministerio Público Fiscal deben dar las respuestas necesarias, estando al servicio pleno de quienes la sufren, sin limitar esfuerzos motivados en la especial temática de su jurisdicción.

Debemos seguir trabajando para acompañar y aliviar el proceso de las víctimas.

Es necesario tener presente que un expediente no es ni puede ser una foto, sino que es un proceso que requiere el conocimiento o recorrido de una historia personal.

En virtud de los casos de público conocimiento, en los cuales se ha omitido tomar denuncias, dictar medidas de protección, sustanciar pruebas, mantener una entrevista con quien denuncia, esta norma busca ordenar las obligaciones y los deberes de cumplimiento obligatorio para los jueces y/o el Ministerio Público Fiscal, bajo pena de incurrir en causal de mal desempeño.

Es objetivo de esta ley dar respuesta efectiva a todas y a cada una de las denuncias por violencia de género y/o familiar que se realicen, ordenando que todas las denuncias sean tomadas, que todas las denuncias sean sustanciadas, que todas las pruebas al alcance de la justicia y propuestas por quien denuncia sean producidas, que quien denuncia tenga una entrevista personal con el juez o el Fiscal, que no puedan ser archivadas in limine y para el caso de ser desestimadas que sean acabadamente motivadas con el detalle suficiente de las pruebas que rechaza y su fundamento.

En ese sentido, nos parece de vital importancia que esta Honorable Cámara pueda acompañar esta iniciativa y generar un avance en cuestiones de violencia de género y de familia que dé respuesta judicial inmediata e incuestionable.

Por las razones expuestas, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.

Autora:

BANFI, Karina